



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 7  
CFP 7688/2016

//nos Aires, 04 de octubre de 2018.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa N° 7688/2016 del registro de esta Secretaría N° 20 y respecto de [REDACTED] [REDACTED] de 20 años de edad -17 años al momento del hecho-, DNI n° [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el día [REDACTED] en Capital Federal, de estado civil soltero, instruido, hijo de [REDACTED] [REDACTED] domiciliado realmente en la finca sita en la avenida [REDACTED] y constituyendo domicilio en el de su defensor oficial, sito en Cerrito 536 piso 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

**Y CONSIDERANDO:**

I.-)

Que al nombrado [REDACTED] se le imputa – conforme fuera indagado a fs. 111/112- el evento acaecido el día 01 de junio de 2016 entre las 14.29.28 y las 14.29.36 horas, oportunidad en la que habría realizado un llamado telefónico a la línea 911 del Departamento Federal de Emergencias de la Policía Federal Argentina desde el abonado 115588-4580 cuyo titular es Roxana Sánchez Berna – manifestando “Hay una bomba en el Colegio Manuel Belgrano que queda en la calle Bolívar 942, saque a todos” haciendo referencia a la Escuela Politécnica Manuel Belgrano, sita en la dirección indicada, de la cual el imputado fue alumno hasta el 20 de marzo de 2017.-



En virtud de ello, se constituyó personal policial en dicho establecimiento, procediendo a evacuar el edificio y efectuar la correspondiente inspección, la cual arrojó resultado negativo.-

Que a fs. 116/120 se resolvió decretar el procesamiento del nombrado, por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de intimidación pública (artículo 211 del Código Penal) sin prisión preventiva (arts. 306, 312, 315 y ccs del Código Procesal Penal de la Nación.-

Que a fs. 131/136 la Defensa Técnica del imputado se agravió de dicha resolución, interponiendo recurso de apelación contra la misma.

Que concedida la vía recursiva, la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero resolvió con fecha 25 de septiembre del corriente año, confirmar dicho auto de procesamiento en cuanto fuera materia de recurso.-

II.-)

Ahora bien, a fs. 142 el Sr. Defensor Oficial a cargo de la Defensoría de Menores n° 3, Dr. Gustavo Ariel Fernández, arrió a estos actuados un convenio conciliatorio suscripto entre las partes, Juan Carlos Traverso – Vicerrector de la Escuela Politécnica Manuel Belgrano- y el imputado de autos, [REDACTED] con intervención de la mediadora Silvana Greco del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos de la Defensoría General de la Nación.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 7  
CFP 7688/2016

Dicho acuerdo de conciliación, fue suscripto el día 19 del mes de septiembre de 2018, luego que el imputado [REDACTED] [REDACTED] presentara sus disculpas y tras manifestar que había dado testimonio de su experiencia ante sus pares del colegio al que asiste, comprometiéndose a seguir haciéndolo en un futuro. Habiendo sido aceptadas las disculpas por el Sr. Vicerrector, ambas partes manifestaron que el conflicto había quedado superado y reparado de manera satisfactoria, agregando la autoridad escolar su ausencia de interés para que prosiga el trámite de las presentes actuaciones.-

Que habiéndose corrido vista de dicha conciliación al Representante del Ministerio Público Fiscal – ver fs. 148- el mismo dictaminó que teniendo en cuenta la naturaleza de la conciliación como uno de los supuestos de extinción de la acción penal y de las penas, previsto en el artículo 59 del Código Penal, entiende que la naturaleza del hecho tratado en la especie, autoriza la composición del conflicto del modo propuesto por las partes.

III.-)

En este orden de ideas, y en función de las especiales características del caso analizado, en la que el joven, por su inmadurez y no por su voluntad de delinquir se vio involucrado en un proceso penal, y habiéndose arribado a un acuerdo conciliatorio entre las partes que se ajusta a lo establecido por el artículo 59, inciso 6° del Código de Fondo, según ley 27.147, considero conveniente homologar el acuerdo presentado y sobreseer al mentado [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo normado por el artículo 336 inciso 1°



del CPPN, toda vez que la acción penal se ha extinguido, por no quedar pendiente de ejecución el cumplimiento de lo acordado.

En tal sentido, para éstos casos específicos – en los cuales los imputados y las víctimas expresamente manifiestan su intención de dar por superado el conflicto penal, el Superior ha dicho que “...*el único resabio del conflicto penal es aquel que subsiste por la mera infracción de la norma de orden público, ya que las partes han arribado a una solución del problema, .... Se estaría en el límite de elevar a juicio oral y público una causa donde no existe ... un “caso” que merezca ser tratado, más allá de la confirmación de la realización de una conducta prevista típicamente...*” (CCC. Sala V, en autos “D.L., C.M. y otros s/exceptión de falta de acción. Causa n° 17.112/2018. Rta el 27/09/2018).-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, es que corresponde y así;

**RESUELVO:**

**I.-) HOMOLOGAR el Acta de Conciliación suscripta y en consecuencia SOBRESEER a [REDACTED] [REDACTED] por extinción de la acción penal (art. 59 inc. 6 y 336 inciso 1° del CPPN).**

**II.-) NOTIFÍQUESE, tómesese razón y firme que sea, archívese. -**

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 7  
CFP 7688/2016

En                    del mismo notifiqué al Sr. Fiscal (1) y a la Sra. Defensora  
Oficial n° 3 mediante cédula electrónica. **DOY FE.**-

En                    del mismo se archivó. Conste.-

